

## 7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Doctor

**Jhon Edison Torrejano Sandoval**

Secretario de Hacienda

**Alcaldía Municipal de Baraya**

[municipio@baraya-huila.gov.co](mailto:municipio@baraya-huila.gov.co)

Radicado: 2-2016-033033

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2016 11:34

Radicado entrada 1-2016-071810

No. Expediente 6096/2016/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2016-071810 del 26 de agosto de 2016  
Tema : Impuestos Municipales  
Subtema : Causación

Cordial saludo doctor Torrejano:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con número 1-2016-071810 del 26 de agosto de 2016 realiza usted una consulta, que no resulta clara, sobre la posibilidad de “realizar descuentos de impuestos municipales en la primera cuenta de cobro”.

Sea lo primero anotar que si bien dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008, se encuentra la de prestar asesoría a las entidades territoriales, ésta no se extiende a la solución directa de casos específicos, por lo que las respuestas emitidas por este Despacho se dan en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

Para efectos de responder su consulta es necesario tener en cuenta que en cumplimiento de los artículos 287 y 313-4 de la Carta Política, es facultad exclusiva de las entidades territoriales a través de sus corporaciones públicas, Concejos Municipales o Distritales, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites fijados por la Constitución y la Ley. La Ley 136 de 1994 en su artículo 32, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, relaciona las atribuciones del concejo dentro de las cuales se lee en el numeral 6 “Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley”.

Significa lo anterior que la Ley proferida por el Congreso de la República, conforme el artículo 338 Constitucional, crea el tributo y determina el sujeto activo y los demás elementos estructurales del tributo, es decir, la base gravable, tarifa, sujeto pasivo, hecho generador y causación. El sujeto activo es la entidad que determina la ley como beneficiaria del recaudo y puede ser la Nación, los departamentos o los municipios y distritos; estas entidades deben

Continuación oficio

adoptar el tributo y definir los elementos estructurales en el marco de la ley que crea el tributo o se encuentran autorizados, en ejercicio de su autonomía, para determinar los elementos necesarios para su debida administración y recaudo cuando la ley guarda silencio.

Así las cosas, para efectos de determinar el momento de causación del impuesto, esto es, el momento en que el impuesto es exigible, debe analizarse uno a uno cada tributo de cara a la ley de creación y al Acuerdo Municipal que lo adoptó al interior de la entidad territorial, pues sólo será el análisis de estos documentos lo que permitirá establecer el momento en el que la Administración puede efectuar el cobro del impuesto.

Debe ponerse de presente que, en lo que hace al aspecto temporal de los tributos, referido a la integración en el tiempo del hecho generador, pueden diferenciarse dos clases, los tributos de periodo, y los tributos instantáneos. Los primeros, son de aquellos en los que la realización del hecho generador se verifica de manera continuada durante un periodo de tiempo definido por el legislador (Vg. el impuesto de industria y comercio); los segundos, son de aquellos en los que a realización del hecho generador se agota en un único momento, preciso y determinado (Vg. Las estampillas). A este respecto, expresó la Corte Constitucional:

*"[...] Entendiéndose como impuesto de periodo, el impuesto que requiere de un determinado lapso de tiempo, por ejemplo el impuesto sobre la renta que requiere verificar cual es el monto de la renta gravable existente entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.*

*Como su nombre lo dice, este impuesto se cuantifica por periodos, igualmente se establece la obligación tributaria, esto es por ejemplo, enero a diciembre del año vigente. No se confunde el impuesto de un periodo a otro, son perfectamente independientes.*

*En contraposición a este impuesto, está el impuesto instantáneo, que es, en otras palabras, el que se causa de manera simultánea a la realización del hecho imponible, sucede como su nombre lo indica instantáneamente. Un ejemplo de éste, es el impuesto sobre las ventas, cada vez que se vende se causa el impuesto. [...]*<sup>1</sup>

Teniendo en mente lo anterior, a continuación efectuaremos algunas consideraciones generales sobre los impuestos por usted consultados con el propósito de brindarle elementos de juicio para el análisis de su problemática:

- **Reteica:**

En primer lugar, debe recordarse que la retención en la fuente no es un impuesto sino un mecanismo de recaudo anticipado de los impuestos.

Así las cosas, para determinar el momento en el que se debe efectuar la retención en la fuente por pagos gravados con el impuesto de industria y comercio, así como la base sobre la que se efectúa la retención, debe efectuar el análisis de la norma local en la que se adoptó este

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-1006 de 2003

Continuación oficio

mecanismo de recaudo, pues en este tema la entidad territorial es autónoma para establecer los términos y particularidades para el cumplimiento de esta obligación.

A propósito de la figura de la retención en la fuente recomendamos la lectura del Boletín No. 4 “Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales”, que adjuntamos a la presente.

- **Estampillas:**

En términos generales, en materia de estampillas la ley se limita a autorizar la creación del tributo, indicando el marco dentro del cual las corporaciones de representación popular deben proceder a especificar los elementos de la obligación, con lo cual éstas tienen un amplio margen para la regulación del tributo.

No obstante, independientemente de la forma en que se regulen los elementos estructurales, las estampillas son un tributo de causación instantánea, quiere ello decir que los hechos que se establezcan como generadores de la estampilla aplicarán de manera inmediata y sobre los hechos que se generen a partir de la expedición de la norma que las regula.

En ese orden de ideas, en el momento en que se presenta el hecho generador del tributo se causa la estampilla en los términos establecidos por la norma que se encuentre vigente y la Administración Tributaria podría proceder al cobro del impuesto en su totalidad.

- **Sobretasa bomberil:**

En los términos del artículo 2 de la Ley 322 de 1996, la sobretasa bomberil constituye un recargo a “*los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial*”

De conformidad con lo anterior, la causación de la sobretasa bomberil dependerá de la causación del impuesto sobre el que el Concejo Municipal haya establecido que se genera el recargo, por lo que sugerimos verificar sus normas locales para determinar el momento en el que se puede exigir su cobro.

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

**ELABORÓ:** Andrea Pulido Sánchez

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

**Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co